

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. { En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6 '
Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por esa Comisión mixta, relativa á Ramón Vila Durá, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección, constituida con arreglo á la ley de Reclutamiento, el expediente relativo á la consulta que eleva la Comisión mixta de Girona con motivo de no haberse presentado á las operaciones del actual reemplazo el mozo perteneciente á aquél y alistamiento de Lloret de Mar, Ramón Vila Durá, que se encuentra en Filipinas. De los antecedentes resulta: que no habiendo tenido lugar la presentación del mozo por el motivo expresado, el Alcalde acudió á la Comisión mixta solicitando se le informara si procedía instruir expediente contra aquél y contra otros mozos que se hallaban en igual caso por residir en la isla de Cuba:

La Comisión mixta, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 15 de Diciembre último, la imposibilidad de cumplir las disposiciones de la ley de Reclutamiento, relativas á los españoles residentes en provincias cuya soberanía fué cedida por España, y la situación anormal en que todavía se halla el servicio de Agentes consulares, con especialidad en Filipinas, acordó consultar á V. E., interesándole dictara una resolución de caracter general que aclarase la

situación de los mozos residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que ni han podido comparecer aquí ante los Ayuntamientos, ni ser reconocidos allí ante los representantes de España en aquellas islas:

Elevada la consulta á este Ministerio, la Dirección de Administración, atendiendo á la pérdida de la soberanía española en aquellos territorios, á lo anormal de la situación creada y á lo injusto que sería sufrieran los mozos las consecuencias de esa situación, propuso: Aplicar á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar las disposiciones de la ley de Reclutamiento que se refieren á los españoles residentes en el extranjero; que cuando se organice definitivamente en aquellos territorios la representación consular, se conceda á los Cónsules, utilizando para ello la facultad que concede al Gobierno el art. 95 de la mencionada ley, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos, y finalmente, que se suspenda toda declaración contra el mozo Ramón Vila Durá hasta que normalizada la situación de Filipinas, pueda comprobarse si alcanza ó no responsabilidad por no haberse presentado.

A propuesta de la Dirección, y en tal estado el expediente, ha sido de Real orden remitido á informe de esta Sección.

Coincidiendo en lo fundamental con las conclusiones que la Dirección de Administración propone, ha de hacer, sin embargo, esta Sección algunas modificaciones en aquéllas, adicionándolas también con aclaraciones que las completan.

En cuanto á la primera de las conclusiones, su fundamento es bien claro; pérdida la soberanía en las que fueron provincias de Ultramar, es evidente que los españoles residentes en ellas se encuentran en igualdad de condiciones que los residentes en el extranjero, y, por lo tanto, siendo ya inaplicables las disposiciones que para los primeros establecía la ley de Reclutamiento,

han de acomodarse á las que según esta ley rigen para los segundos.

En cuanto á la segunda de las conclusiones propuestas también se halla justificada, porque el hecho de haber estado hasta hace muy poco bajo la soberanía española las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y hasta aun después de haber cesado dicha soberanía, las relaciones de amistad, parentesco y raza, y la costumbre de marchar á aquellos territorios, hará que continúen residiendo en los mismos muchos españoles, y tal voz determine corrientes de emigración; y debiendo suponerse por todo esto que la población española será bastante numerosa en dichos territorios, esta circunstancia aconseja que el Gobierno utilice la facultad que el artículo 95 de la ley de Reclutamiento le da para conceder á los Cónsules que representan á España en dichos territorios, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos.

Pero como es probable que se tarde algún tiempo en organizar y establecer un servicio regular y completo de Agentes consulares, la Sección entiende que no debe oponerse dificultades al cumplimiento de las obligaciones militares que tienen los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, y de ahí que crea conveniente utilizar á los Cónsules para que puedan ante ellos practicarse las operaciones del reemplazo, cuando á juicio del Gobierno y por el número de Cónsules que haya en cada isla, ofrezca menos inconvenientes practicar ante ellos las indicadas operaciones que practicarlas en España.

En cambio, por lo que toca á la declaración de prófugos, si cree esta Sección que por regla general debe basarse en la falta de presentación de los mozos con posterioridad al establecimiento de un servicio regular de Agentes consulares. Y aunque aparezca que hay contradicción entre lo que ahora propone y lo que antes acaba de proponer esta Sección, tal contradicción no existe, si se tiene en cuenta que en el primer caso se trata de facilitar

á los españoles el cumplimiento de sus obligaciones militares, y en el segundo se trata de una disposición de caracter penal, cuya aplicación debe hacerse á partir de una fecha en que la falta de presentación que la motiva no tenga excusa.

Sin embargo, y especialmente cree esta Sección que puede, debe y conviene se hagan declaraciones de prófugos, aun con anterioridad á la fecha fijada, cuando los mozos residan cerca del Consulado ó mantengan con éste frecuente relación para gestionar sus asuntos ó proteger sus personas é intereses, y no deben tener excusas que retrasen su presentación para cumplir el deber militar hasta la fecha, quizá lejana, en que se establezca de un modo regular el servicio de Agentes consulares; y en esos casos, cuando además no haya ninguna circunstancia de excusa, la declaración de prófugo se halla por completo justificada.

En cuanto al caso de Ramón Vila Durá, que ha motivado esta consulta, claro está que dicho mozo será ó no declarado prófugo, con arreglo á las disposiciones que rijan para todos los sometidos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, sólo hayan de presentarse á los Cónsules para el reconocimiento y talla.

La determinación de lo que deba entenderse por establecimiento y organización definitiva de la representación consular en cada una de las antiguas posesiones cuya soberanía fué cedida, y la comunicación á los Ministros de Estado y de la Guerra de la resolución que se dicte para que por el primero se pueda ordenar que los Cónsules den á dicha resolución la conveniente publicidad, y para que por el segundo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que los españoles residentes en aquellos territorios han de prestar el servicio militar, zonas en que deban causar alta, etc., son adiciones que esta Sección cree necesario hacer á la resolución que propone para la mejor inteligencia y cumplimiento de la misma.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina: que con motivo de la consulta elevada por la Comisión mixta de Gerona, se resuelva lo siguiente:

1.º Declarar que á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, se aplicarán en cuanto al reclutamiento y reemplazo del Ejército, las disposiciones que en la ley se establecen para los que residen en territorios extranjeros.

2.º Que utilizando la facultad que se les concede por el art. 95 de la expresada ley de Reclutamiento, el Gobierno autorice á las oficinas consulares de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para que ante ellos puedan practicarse las operaciones de reemplazo en la forma que hoy se realizan en Argelia y Marruecos, quedando autorizados los Cónsules españoles en aquellos territorios para proceder á las indicadas operaciones desde que el Gobierno lo considere preferible en cada una de dichas islas, á que se practique en España.

3.º Los españoles á que esta resolución se refiere serán declarados prófugos por la falta de presentación posterior al establecimiento y organización definitiva de la representación consular española, entendiéndose que ésta ha quedado, en cada una de las que fueron provincias de Ultramar, establecida y organizada definitivamente cuando, determinado el número de agentes consulares que hayan de representar á España, estos hayan entrado en el ejercicio de sus funciones, desde cuya fecha, y sin necesidad de nueva y especial autorización del Gobierno, los Cónsules comenzarán, si antes no estaban ya autorizados para ello, á practicar las operaciones del reemplazo.

4.º Excepcionalmente podrán hacerse declaraciones de prófugos, basadas en la falta de presentación anterior á la fecha fijada en la regla que precede, siempre que esa falta de presentación sea posterior á la publicidad que por los Cónsules se haya dado á esta resolución, y totalmente inexcusable, por residir el mozo que en ella haya incurrido en sitio donde haya ó esté próximo un Cónsul español, ó por haber tenido relación con el Consulado para otros fines, y siempre en todo caso que las demás circunstancias no puedan ser motivo de excusa.

5.º Interin no comiencen los Cónsules á practicar las operaciones de reemplazo, los mozos seguirán sometidos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, limitándose la intervención de aquellos funcionarios al reconocimiento y talla de que habla el artículo 95 de la ley, y se declarará la responsabilidad en que, según las disposiciones legales, hayan incurrido los mozos por la falta de presentación á dichas operaciones, cuya falta se considerará ó no excusable aplicando el criterio establecido

en las dos reglas precedentes, para considerar de igual modo la falta de presentación de los mozos pertenecientes á reemplazos cuyas operaciones hayan de ser practicadas ante los Cónsules.

6.º Lo dispuesto en la regla que precede es un todo aplicable á los mozos del actual ó anteriores reemplazos, y por consiguiente, á Ramón Vila Durá, contra el cual se suspende toda declaración hasta que, normalizada la situación de Filipinas, pueda averiguarse si ha incurrido en alguna falta, y si ésta es ó no excusable.

7.º Esta resolución se comunicará al Ministerio de Estado para que por éste se ordene á los Cónsules españoles en Cuba, Puerto Rico y Filipinas que procuren darla publicidad en sus respectivas demarcaciones; y

8.º También se comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que han de prestar el servicio militar los españoles á quienes se refiere.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Gerona.

(Gaceta núm. 336.)

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta formulada por esa Comisión provincial respecto á la forma de llevar á cabo el repartimiento entre los pueblos de la provincia para atender con su producto á la conservación del edificio y enseres de la Audiencia provincial, dicho alto Cuerpo, con fecha 16 del mes corriente, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado la consulta formulada por la Comisión provincial de Cuenca respecto á la forma de llevar á cabo el repartimiento entre los pueblos de la provincia para atender con su producto á la conservación del edificio y enseres de la Audiencia provincial; resultando de los antecedentes:

Que con fecha 23 de Agosto último, el Gobernador de Cuenca elevó al Ministerio de la Gobernación la expresada consulta, que informó la Sección correspondiente de dicho Departamento en el sentido: primero, de que á la Diputación provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos de la provincia, corresponde guiar y hacer efectivo el repartimiento sobre los pueblos, para atender á la conservación del

edificio en que se halla instalada la Audiencia provincial; segundo, que para verificar este reparto, debe atenderse la Diputación á lo prevenido en los artículos 23, 24 y 25 de la ley orgánica del Poder judicial, y 117 de la de 29 de Agosto de 1882, tomando como base los cupos de consumos y las cuotas por impuestos directos con que contribuya cada pueblo al Tesoro, y el número de habitantes de que conste, según el último censo oficial; tercero, que el producto de este reparto ingrese directamente en la Caja de la Diputación provincial, llevándose cuenta separada de estos fondos, que se invertirán y distribuirán como los demás de la provincia, con arreglo al presupuesto ajustado; y cuarto, que se publique esta disposición, con carácter general, para su cumplimiento en todos los casos análogos al presente; si bien antes de adoptar estos acuerdos propuso la misma Sección se oyese á la de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que, de acuerdo con esta propuesta, se han pasado los antecedentes.

Examinado el punto concreto que motiva la consulta, esta Sección, de acuerdo en un todo con lo propuesto por el Ministerio, nada tiene que añadir á las consideraciones en que el mismo se funda; pues, tanto la ley orgánica del Poder judicial como la Provincial vigente, resuelven por sí solas la cuestión suscitada por la Comisión provincial de Cuenca.

Previene la primera de dichas leyes en su art. 25, que á la conservación y reparación de edificios destinados á Audiencias contribuirán los pueblos en la forma que determina el art. 23, ó sea con la mitad de un importe los pueblos cabezas de partido, y con la otra mitad los demás pueblos; no ofreciéndose, por tanto, la menor duda respecto al modo de haberse los repartimientos que sean necesarios para el mencionado servicio.

En cuanto al procedimiento para hacer efectivo dicho repartimiento y su aplicación al objeto á que se destina, la segunda de las citadas leyes lo especifica bien claramente; pues además de prescribir en su artículo 74 que á las Diputaciones provinciales corresponde, entre otras atribuciones, la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, determina en el art. 117 que para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos acudirán las Diputaciones, si no fueran bastantes sus rentas, á un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporción á lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos paguen cada uno al Tesoro; fijándose en el siguiente artículo la manera de hacerse efectivo dicho repartimiento y de ingresar su importe en Caja.

Resulta, por tanto, que la duda planteada por la Comisión provincial de Cuenca queda decidida con la debida aplicación de los artículos legales en la forma indicada en la nota del Ministerio; y esta Sección, evitando innecesarias repeticiones, y como conclusión de su consulta, es de dictamen: que procede resolver la consulta á que el expediente se refiere de conformidad en un todo con lo propuesto por la Sección 2.ª de ese Ministerio, y cuyas conclusiones se dejan consignadas literalmente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

(Gaceta núm. 339.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, relativa á las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección constituida con arreglo á la ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á ese Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, acerca de las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, expediente que ha sido remitido á su informe por Real orden de 23 de Mayo último.

De los antecedentes resulta, que el Jefe de la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, manifestó al Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas que viene gestionando de varios Ayuntamientos el pago de 336 pesetas por hospitalidades causadas por cuatro reclutas que pasaron al Hospital militar á observación, siendo declarados inútiles definitivamente, y por consecuencia, licenciados absolutos.

El Jefe de la zona se fundó para hacer esta reclamación en que corresponde el pago de las hospitalidades á los Ayuntamientos con arreglo á la Real orden de 30 de Mayo de 1888.

La Diputación foral y provincial de Navarra aduce en su apoyo, el excusarse de todo pago, las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 6 de Mayo de 1889 y 31 de Enero de 1895, en atención á que los individuos de que se trata ingresaron en

Caja, por lo cual corresponde al ramo de Guerra el pago de las hospitalidades, y que la citada Real orden de 30 de Mayo de 1888 dispone que serán cargo á los Ayuntamientos cuantos gastos ocasionen los reclutas que ingresen en Caja y en virtud de expediente sean declarados inútiles. Si con los cuatro soldados se hubiera hecho en tiempo y forma lo que las disposiciones legales prescriben, es indudable que se hallarían comprendidos en la referida Real orden, correspondiendo satisfacer todos los gastos á los Ayuntamientos respectivos; si, por el contrario, verificado el ingreso en Caja fueron sorteados y se les facilitó pase para marchar á sus casas, pasando á depender del ramo de Guerra, sin que simultáneamente se iniciase el expediente á que alude el art. 115 de la ley, quedó sin cumplimiento este artículo, no pudiendo ser aplicable al caso la Real orden tantas veces referida. Las disposiciones dictadas sobre la materia tienden á que los gastos ocasionados por los presuntos inútiles sean pagados por el ramo de Guerra ó por los Municipios, según dependan de uno ó de otro, en el momento que sean declarados como tales, pues la enfermedad ó defecto físico pudiera ser anterior á la entrega en Caja, aunque pudiera también adquirirse en el interregno hasta su ingreso definitivo para incorporarse á Cuerpo, en cuyo caso parece equitativo que los gastos afecten al ramo de Guerra. Pero como no hay disposición alguna que de un modo concreto así lo determine, se eleva la presente consulta, por si se conceptúa oportuno adoptar una resolución que fije lo que en estos casos corresponde hacer.

La Comisión mixta de Navarra, en su informe, manifiesta que en el presente caso se trata de reclutas que en el acto de la clasificación se les declaró soldados por no haber alegado exención alguna, y habiéndoles correspondido servir en activo, al ingresar en Caja para su destino á Cuerpo, fueron reconocidos á su instancia, resultando inútiles para el servicio militar.

Estima dicha Comisión que son contradictorias las prescripciones de las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1888 y 6 del mismo mes de 1899, porque si con arreglo á ésta, los mozos hasta el ingreso en Caja dependen de los Ayuntamientos, y con arreglo á la ley, después del ingreso cambian de jurisdicción y se hallan sujetos á la Autoridad militar; lógico es que, los socorros y estancias que se causen, estando los reclutas en esta situación, sean con cargo al ramo de Guerra, pues es de presumir que la inutilidad les ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja, y como la primera de dichas resoluciones declara lo contrario respecto á las estancias cuando tiene lugar la inutilidad después del ingreso, de ahí que esté en

contradicción con la segunda: previene ésta además que los gastos son cargo á dicho ramo de Guerra, siendo los mozos útiles al ingresar en Caja.

Estima que el reglamento vigente fija el criterio según el cual la consulta ha de resolverse, pues en sus preceptos se deshace la contradicción que entre las citadas Reales órdenes existe.

La Dirección general de Administración opina que si no se comprobare la existencia de la inutilidad del mozo antes de su ingreso en Caja, corresponde, según el artículo 28 del reglamento vigente, el abono de los gastos en cuestión al ramo de Guerra, cualesquiera que sea el resultado de la observación y reconocimiento del mozo.

Vistos los arts. 129, 130, 131 y 132 de la ley de Reclutamiento vigente y demás disposiciones que se citan en el cuerpo de la consulta.

Considerando que es prescripción legal que, declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos aun cuando después llegue á probarse su inutilidad, instruyéndose en este último caso por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha inutilidad.

Considerando que en la última parte del art. 28 del reglamento sobre exenciones del servicio por causa de inutilidad física, literalmente se determina que los socorros en la Caja y las estancias causadas en los hospitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observación médica, correrán á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con cargo al cap. 4.º, art. 3.º (reclutamiento del Ejército), del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra, añada, cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento:

Considerando que las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 30 de Junio de 1886, 6 de Mayo de 1889, 30 de Mayo de 1888 y 31 de Enero de 1895 han sido virtualmente derogadas por el citado reglamento de 23 de Diciembre de 1896:

Considerando que, con arreglo al art. 95 de la ley vigente, todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, deberán ser reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares del Ayuntamiento, y que este reconocimiento sólo

tiene lugar ante las Comisiones mixtas, según lo dispuesto en el artículo 129 de la misma ley y artículos 129 y 131 del reglamento dictado para su ejecución, cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla:

Considerando que, al tenor de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, no es difícil resolver el caso de consulta, consistente en determinar las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas declarados inútiles, después de su ingreso en Caja.

Considerando que los mozos que dan sujetos á la jurisdicción de Guerra cuando ingresan en la Caja de reclutamiento, y que únicamente pueden resultar inútiles para el servicio militar por enfermedades que después de su ingreso se hayan descubierto ó les hayan sobrevenido, ya que para asegurarse de la utilidad del mozo para el servicio se practica el reconocimiento á que se refiere y exige el art. 95 de la citada ley:

Considerando que en el caso de que los mozos oculten las enfermedades que padecen al ser clasificados y reconocidos ante el Ayuntamiento, ó los Médicos titulares no declaren las enfermedades que realmente tengan aquellos, resultando inútiles después del ingreso en Caja, las disposiciones legales dan las convenientes facilidades para exigir la responsabilidad en que hayan podido incurrir, tanto los Facultativos como los mismos mozos, aun cuando el error ó delito se cometa por las mismas Comisiones mixtas (art. 131 citado), ante las cuales los reconocimientos sólo se hacen á instancia de parte legítima:

Considerando que es indudable que al ramo de Guerra corresponde pagar los gastos en cuestión cuando á los reclutas les haya sobrevenido alguna enfermedad que les inutilice para el servicio después de haber ingresado como útiles en Caja, por que tanto el Ayuntamiento como la Comisión mixta, al hacer definitiva entrega del mozo, cesan en ese respecto en las funciones que las disposiciones vigentes les atribuyen, quedando el mozo sujeto á las jurisdicción de Guerra, con todos los derechos y deberes que dentro de la misma le correspondan;

La Sección opina que procede declarar que al ramo de Guerra corresponde el pago de los gastos causados por los reclutas declarados inútiles por consecuencia de enfermedades que les hayan sobrevenido ó se hayan descubierto después de haber ingresado en Caja.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Se-

ñor Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra.

(Gaceta núm. 338.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la comunicación de V. S. consultando á que Autoridad corresponde la aprobación de los itinerarios de visita que con arreglo al reglamento deberán presentar los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º del Real decreto de 18 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los itinerarios de visita y cuantos incidentes á las mismas se refieran sean aprobados por los Rectores de los distritos universitarios á que la provincias corresponda; y que asimismo las cuentas formadas como consecuencia de aquéllas, sean igualmente presentadas á los Rectores, las que en unión de la orden aprobando los itinerarios y certificaciones de las visitas, las remitirán á la Secretaría del Consejo de Instrucción pública para la debida tramitación.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. en contestación á su oficio de 7 del actual. Dios guarde á usía ilustrísima muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Rector de la Universidad Central.

(Gaceta núm. 336.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Secretaría.—Circular

Para evitar mayores entorpecimientos en el pago del tercer trimestre á los jubilados y pensionistas de esta provincia, he acordado que mientras la Junta de mi Presidencia no se reune para hacer el nombramiento de Habilitado que recientes disposiciones determina, se abone dicho trimestre por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, lo cual hago público, para que los señores Alcaldes de los distritos en donde residen Maestros jubilados, viudas y huérfanos de los mismos que cobran pensión; se sirvan enterarlos, á fin de que se presente á efectuar el cobro de los haberes que les corresponden en el tercer trimestre del corriente año.

Orense 12 de Diciembre de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Elecciones parciales de Diputados á Cortes por los distritos de Carballino y Ginzo

Esta Junta, en sesión de 10 del corriente, en cumplimiento del ar-

título 65 de la Ley del Sufragio, determinó que las Secciones cuyos Interventores habrán de concurrir á la Junta de escrutinio que se celebrará el día 20 del actual, sean las que á continuación se expresan:

	Carballino	1. ^a y 2. ^a
	San Amaro	1. ^a y 2. ^a
	Maside	1. ^a y 2. ^a
Carballino	Irijo	1. ^a , 2. ^a y 3. ^a
	Boborás	1. ^a y 2. ^a
	Pungín	1. ^a
	Piñor	1. ^a
Ginzo	Ginzo	1. ^a , 2. ^a y 3. ^a
	Moreiras	Unica
	Sandianes	1. ^a
	Villar de Santos	Unica
	Blancos	1. ^a
	Sarreaus	1. ^a y 2. ^a
	Baltar	1. ^a
	Allariz	1. ^a y 2. ^a
	Baños de Molgas	1. ^a
	Trasmiras	1. ^a
Rairiz de Veiga	1. ^a	

Orense 12 de Diciembre de 1900.—El Presidente, *Manuel Enriquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Circular

Debiendo procederse de conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 6 de Julio último, á la formación del Censo general de los habitantes de España, en la noche del 31 de Diciembre de 1900 á 1.^o de Enero de 1901 y dada la excepcional importancia que encierra la exacta ejecución de las operaciones que á este servicio se refieren, encarezco á V. S. se sirva prestar el más decidido y eficaz apoyo ya personalmente ya por medio de los funcionarios que se hallan á sus órdenes así á las Juntas censales como á los agentes encargados de verificar la inscripción.

Dios guarde á V. S. muchos años. La Coruña 10 de Diciembre de 1900.—Manuel F. Ladreda.—Sr. Juez de primera instancia de

AYUNTAMIENTOS

Cortegada

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto vecinal, debidamente autorizado, por consumos, sal, alcoholes y sus recargos que debe regir el próximo año, á los efectos reglamentarios y durante ocho días hábiles.

Cortegada 11 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Estevez.

Bande

El Ayuntamiento que presido acordó arrendar en subasta pública con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, el arbitrio establecido sobre puestos públicos y venta de ganados en las ferias que se celebran en este municipio los días 22 y 28 de cada mes.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quieran durante los diez

días siguientes al del «Boletín oficial» en que se inserte este anuncio pasado cuyo plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Bande 9 de Diciembre de 1900.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Alonso.

Rua de Valdeorras

El domingo 16 del actual y hora de las diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento, la subasta del arriendo sobre el degüello de reses y abastecimiento de carnes frescas para el consumo de este distrito desde 1.^o de Enero hasta el 31 de Diciembre del año próximo de 1901, por el tipo de 1.002 pesetas.

Igualmente tendrá lugar dicho día y horas señaladas, el arriendo de los derechos ó arbitrios establecidos sobre los puestos públicos de la feria que se celebra el día 7 de cada mes y el 30 de Noviembre de cada año en el pueblo de Fontey, de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 600 pesetas.

Para tomar parte en dichas licitaciones, los interesados entregarán sus respectivas cédulas personales y documento que acredite el depósito del 5 por 100 de las cantidades correspondientes á los arbitrios de que se hace mérito.

Los pliegos de condiciones y tarifas constan en los expedientes respectivos que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, los que pueden ser examinados durante las horas de oficina hasta el día de la subasta.

Rua 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Saturnino Nogueira.

Melón

No habiendo tenido efecto la subasta de los derechos establecidos en los dos mataderos del distrito por falta de licitadores, se saca nuevamente á segunda que tendrá efecto el día 16 del presente en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, y hora de diez de la mañana, ante la Comisión nombrada al efecto por uno, dos ó tres años, sirviendo de tipo la cantidad de mil pesetas para cada ejercicio, por medio de pliego cerrado, y presentando el resguardo previo en el acto y la cédula personal los postores de haber hecho el depósito en las arcas municipales del 5 por 100 del valor que es objeto del remate que podrán verificarlo por sí ú otra persona que le represente con poder bastante por el Abogado don Eduardo García Penedo, de la villa de Ribadavia, y las demás condiciones á que ha de sujetarse el arriendo se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, figurando en una de ellas el modelo de proposición.

Si por las mismas causas no se celebra la indicada subasta en el día designado, tendrá efecto una tercera en el día 23 del presente en el mismo local y hora de diez de su mañana ante dicha Comisión por el sistema de pujas á la llana, y sirviendo de tipo las dos terceras partes de la cantidad designada, y sujeta á las mismas condiciones de la primera y segunda, adjudicándose

se el remate al que mejore la proposición ó proposiciones si se efectúan por separado los dos mataderos, y en este caso tan solo por un año.

Melón 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Laza

El proyecto de reparto de consumos, sal y alcoholes de este municipio para el año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles de sol á sol, desde el siguiente al que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y produzcan las reclamaciones escritas que crean justas y verbalmente ante la Junta en el juicio de agravios que tendrá efecto inmediatamente que termine dicho plazo.

Laza 8 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Bernardino González.

JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita en forma y bajo los apercibimientos legales á D. Martín Moyano y su esposa D.^a Cecilia B. de Moyano que se encontraron en esta villa tomando aguas en el mes de Junio de 1899 y cuyo actual paradero se ignora, para que en el día 15 de Enero próximo á las nueve de su mañana comparezcan ante la Audiencia provincial de Orense para asistir como testigos al juicio oral de causa seguida contra Alfonso Torres Serrano por el delito de hurto.

Dado en Verín á siete de Diciembre de mil novecientos.—Luis de la Escosura.—El Actuario, Jesús Pérez

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Hace público: que el día 28 de Noviembre último y por su tarde, fué hallado en términos de la parroquia de San Pedro de Lozón, municipio de Carbia, en este partido, y punto llamado «Fonte de Navallos» el cadáver de un hombre desconocido, que por lo tanto no pudo identificarse, de unos 70 años de edad, de estatura un metro 30 centímetros, pelo negro y canoso, barba cana y blanca, cejas al pelo, cara larga, nariz aguileña, boca regular, color bueno: se hallaba á su lado un sombrero color aplomado y cerca un pañuelo de algodón negro, calzaba zuecos de borcegues, medias de lana del país, pantalones y chaqueta de tela, chaleco de pana rayada, camisa de lienzo del país, teniendo ésta en su pechera las iniciales de S. G. y encontrándose en los bolsillos el sobre de una carta dirigida á D. José Rivas, de Lalin, una etiqueta que dice: «Chcolates, José González Vázquez—Ultramarinos—Lalin», y otros pedacitos de papel impresos deteriorados metidos en una hoja-

lata figurando cartern. En su virtud se llama á todos los que tengan algún dato acerca de quien pueda ser el expresado sujeto, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, bajo las prevenciones legales á manifestarlo, ó digan el punto de su residencia, para librar siendo procedente los oportunos exhortos. A la vez se cita y llama á los parientes más próximos de dicho finado, para que dentro de igual término comparezcan ante este Juzgado ó digan el punto en donde se hallen para ofrecerles el procedimiento y manifestar si renuncian ó no á la indemnización civil. Y se excita el celo de las Autoridades civiles y militares, é individuos de la policía judicial, para que averigüen quien fuere tal desconocido y pongan cualquier dato que adquieran en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Lalin á 6 de Diciembre de 1900.—Luis Suárez.—Nicasio Blanco.

Don Ignacio Rodríguez Cid, Juez municipal suplente en funciones de este término.

Hago saber: que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal; los aspirantes que reúnan las condiciones que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Juzgado, sita en este pueblo dentro del término de quince días.

Sarreaus cinco de Diciembre de mil novecientos.—Ignacio R. Cid.—D. S. O., José Pérez, Secretario.

Edictos militares

Relación nominal de los individuos del primer Batallón del Regimiento Infantería Galicia núm. 19, cuyos ajustes se hallan ultimados en la Comisión liquidadora, con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo último (D. O. núm. 53), y no han solicitado sus alcances.

Soldado, Cresencio Estevez Rivera, natural de Petín, provincia de Orense.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1900.—Hay un sello que dice: «Gobierno Militar de la provincia y plaza de Zaragoza.»

A los Secretarios de Ayuntamientos.

Papel rayado para los repartos de TERRITORIAL Y URBANA, y lista cobratoria á

cinco céntimos pliego en la imprenta de este periódico oficial.